



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Pertenencia No. 2016-00804

En atención al escrito que antecede, presentado por el curador designado en auto del 22 de septiembre de 2022 (No. 19), este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ y en su lugar se designa a la abogada **SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ<sup>1</sup>**, quien se ubica en el Correo electrónico: skatterinemarinp@gmail.com y ktsa@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> TP 367617

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a162488d1d7b845d193001ec887547a553deb07d8ac1b839b12a16c279dc883b**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2018-01136

En atención al escrito que antecede, presentado por el curador designado en auto del 05 de agosto de 2022 (No. 22), este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo al abogado FERNANDO TRIANA SOTO y en su lugar se designa a la abogada **KAROL JOHANA JIMENEZ COLMENARES<sup>1</sup>**, quien se ubica en el Correo electrónico: Karojc1990@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **HENRY GONZALEZ MATEUS**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

LbIt

---

<sup>1</sup> TP 302510

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf0dd45d512faf4529c8510acb4efbbd8a6a3f165c6d826db2e6d3552c4adc9**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2079

Vista la excusa allegada el 13 de septiembre de 2022 por la abogada de oficio designada, que milita a numerales 29 a 30 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. RELEVAR** del cargo al abogado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO** y, en su lugar designar a la abogada **YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ**, quien se ubica en la **CRA 7 No. 70 A 21 OFICINA 101 de Bogotá - juridico5@buitragoy asociados.com.co**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de los demandados **JAIME MARTÍNEZ CORREAL** y **SUSANA ODILIA FIGUEREDO**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b598976bcaca4478c4740a41b8a499675b136f7d06b64e81e704ab3916c61cd**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2019-02572**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de traslado, los demandados **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONES y BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, no realizaron pronunciamientos adicionales para contestar la demanda.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONES y BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso. (No. 05 – 08)

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb74c3da9cb030e7b80a729c1cdf51a2cef5a76e3c5abef81254bd758572766**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUEZ (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.  
contra JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ y Otra.

EXP: 2019-2572

**Asunto:** Contestación Demanda y Excepciones de Mérito.

Respetado Señor Juez:

**JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. 79.159.083, abogado portador de la T.P. 73.220 del C.S.J., Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de apoderado especial de los señores **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. 12.906.466 de Tumaco, con correo electrónico: jaimecmideros@hotmail.com, y **BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con C.C. 41.711.009, con correo electrónico: blancaceciliabarraganmontero@gmail.com, demandados en este proceso, conforme a los poderes especiales a mi otorgados, procedo a *contestar la demanda y a proponer excepción de mérito*, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS:

Informo al Señor Juez que no le fue dada a conocer a los demandados el texto de la demanda en el acto irregular de notificación que realizó el señor Darío Torres Pulido, en el que sólo remitió prueba cotejada del mandamiento de pago, y que denominó "Citatorio" pero en el texto, "Notificación".

Por lo anterior, respecto a los hechos, manifiesto que no me constan.

#### II. A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me opongo parcialmente, y solicito sean negadas por las razones que expreso a continuación con fundamento en la siguiente *excepción de mérito*:

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

En el mandamiento de pago de 6 de febrero de 2019, se ordenó efectuar el pago de sumas de dinero, en los numerales 1.- a 14.- de cuotas de administración causadas entre junio de 1998 y diciembre de 2015, cuya acción ejecutiva se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que fueron exigibles y la notificación del mandamiento de pago de 6 de febrero de 2019 a los demandados el 19 de noviembre del año 2021, teniendo en cuenta que se notificó a los demandados después de un (1) año de

notificado por Estado al demandante, razón por la cual, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción.

Respecto a las sumas de dinero cuyo pago se ordena efectuar en el numeral **15.-** del mandamiento de pago, esto es las causadas y no pagadas entre enero de 2016 y diciembre de 2016, igualmente se encuentran prescritas las cuotas de administración causadas en los meses de enero a octubre de 2016, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que fueron exigibles y la notificación del mandamiento de pago de 6 de febrero de 2019 a los demandados el 19 de noviembre del año 2021, es decir, después de un (1) año de notificado por Estado al demandante.

Extinguida por prescripción la acción ejecutiva de las cuotas de administración causadas hasta octubre de 2016 inclusive, la misma suerte corre para los intereses de dichas cuotas.

### III. PRUEBAS Y ANEXOS:

Las documentales obrantes en el expediente.  
Poderes.

### IV. NOTIFICACIONES:

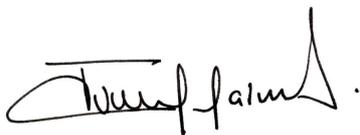
1.- Mis representados:

**JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ**, en la dirección Cra. 90 Bis # 75-77 Int. 15 Apto. 302 de Bogotá, correo electrónico: [jaimecmideros@hotmail.com](mailto:jaimecmideros@hotmail.com), tel: 310.2861926.

**BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, en la dirección: VIA DELLE BOARIE 19 CAVALLINO TREPORTI, Italia, teléfono: +39.3792485702 y correo electrónico: [blancaceciliabarraganmontero@gmail.com](mailto:blancaceciliabarraganmontero@gmail.com)

2.- El suscrito apoderado: **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, en la Calle 142 No. 11 - 79 Apto. 505 de Bogotá, correo electrónico: [<juansarmiento@defensoria.edu.co>](mailto:juansarmiento@defensoria.edu.co), teléfono: 310.3249619.

Honorable Señor Juez, cordialmente:



**JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**  
C.C. 79.159.083 de Bogotá  
T.P. 73.220 del C.S.J.

## Poder

Blancacecilia Barraganmontero <[blancaceciliabarraganmontero@gmail.com](mailto:blancaceciliabarraganmontero@gmail.com)>

Mié 01/12/2021 15:02

Para: Juan andres Sarmiento Naranjo <[juansarmiento@defensoria.edu.co](mailto:juansarmiento@defensoria.edu.co)>

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUEZ (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. contra JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ y Otra.

EXP: 2019-2572

Asunto: Poder

BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO, mayor y con domicilio en Italia, identificada con C.C. 41.711.009, con correo electrónico: [blancaceciliabarraganmontero@gmail.com](mailto:blancaceciliabarraganmontero@gmail.com), otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, con C.C. 79.159.083 de Bogotá, T.P. 73.220 del C.S.J., correo: [juansarmiento@defensoria.edu.co](mailto:juansarmiento@defensoria.edu.co), Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en el proceso hasta su finalización. Mi apoderado queda investido de las facultades legales, incluidas las de conciliar, recibir, desistir, tachar de falsos documentos.

BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO

Dirección: VIA DELLE BOARIE 19 CAVALLINO TREPORTI, Italia.

Tel: +39.3792485702

C.C. 41.711.009

[blancaceciliabarraganmontero@gmail.com](mailto:blancaceciliabarraganmontero@gmail.com)

## poder especial

Jaime cruz mideros <Jaimecmideros@hotmail.com>

Jue 02/12/2021 11:30

Para: Juan andres Sarmiento Naranjo <juansarmiento@defensoria.edu.co>

### **PODER ESPECIAL**

Bogotá, 2 diciembre de 2021

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUEZ (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
cimpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Ref: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. contra JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ y Otra.  
EXP: 2019-2572

Asunto: Poder Especial

**JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. 12.906.466 de Tumaco, con correo electrónico: jaimecmideros@hotmail.com, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, con C.C. 79.159.083 de Bogotá, T.P. 73.220 del C.S.J., correo: juansarmiento@defensoria.edu.co, Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en el proceso Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. contra JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ y Otra.  
EXP: 2019-257, hasta su finalización.

Mi apoderado queda investido de las facultades legales, incluidas las de conciliar, recibir, desistir, tachar de falsos documentos.

**JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ**

Carrera 90 Bis # 75 - 77 Interior 15 Apto 302.

Tel: 310.2861926

C.C. 12.906.466

jaimecmideros@hotmail.com

## PROCESO 2019-2572 COMPLEMENTACION CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juan andrés Sarmiento Naranjo <juansarmiento@defensoria.edu.co>

Jue 16/12/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (593 KB)

2019-2572 Complementacion Contestacion.pdf;

Buenas Tardes: Estando en el término para contestar demanda, remito COMPLEMENTACION de la Contestación enviada el día 3 de Diciembre de 2021.

Cordialmente,

**JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**

**Defensor Público**

DEFENSORIA DEL PUEBLO – Regional Bogotá

Tel: 310.3249619

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUEZ (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.  
contra JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ y Otra.

EXP: 2019-2572

**Asunto: Complementación** Contestación Demanda.

Respetado Señor Juez:

Obrando en calidad de apoderado especial de los señores **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ** y **BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, demandados en este proceso, procedo, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del aviso de notificación, a *complementar la contestación de la demanda*, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS:

- 1.- No me consta, es intrascendente.
- 2.- No me consta, que se pruebe. Como anexo en la notificación el demandante no envía Certificado de Representación Legal.
- 3.- No me consta, es intrascendente.
- 4.- Es Cierto. Sin embargo está prescrita la acción ejecutiva para el cobro de muchas de ellas, conforme a la excepción de mérito propuesta.
- 5.- No es Cierto. Son propietarios desde el año 1989.

(El texto de la demanda enviada no contiene más hechos)

#### II. A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me opongo parcialmente, y solicito sean negadas por las razones que expreso a continuación con fundamento en la siguiente *excepción de mérito*:

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

En el mandamiento de pago de 6 de febrero de 2019, se ordenó efectuar el pago de sumas de dinero, en los numerales 1.- a 14.- de cuotas de administración causadas entre junio de 1998 y diciembre de 2015, cuya acción ejecutiva se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que fueron exigibles y la notificación del mandamiento de pago de 6 de febrero de 2019 a los demandados el 19 de noviembre del año 2021, teniendo en cuenta que se notificó a los demandados después de un (1) año de notificado por Estado al demandante, razón por la cual, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción.

Respecto a las sumas de dinero cuyo pago se ordena efectuar en el numeral **15.-** del mandamiento de pago, esto es las causadas y no pagadas entre enero de 2016 y diciembre de 2016, igualmente se encuentran prescritas las cuotas de administración causadas en los meses de enero a octubre de 2016, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que fueron exigibles y la notificación del mandamiento de pago de 6 de febrero de 2019 a los demandados el 19 de noviembre del año 2021, es decir, después de un (1) año de notificado por Estado al demandante.

Extinguida por prescripción la acción ejecutiva de las cuotas de administración causadas hasta octubre de 2016 inclusive, la misma suerte corre para los intereses de dichas cuotas.

### III. PRUEBAS Y ANEXOS:

Las documentales obrantes en el expediente.  
Poderes.

### IV. NOTIFICACIONES:

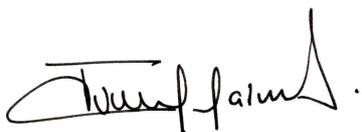
1.- Mis representados:

**JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ**, en la dirección Cra. 90 Bis # 75-77 Int. 15 Apto. 302 de Bogotá, correo electrónico: [jaimecmideros@hotmail.com](mailto:jaimecmideros@hotmail.com), tel: 310.2861926.

**BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, en la dirección: VIA DELLE BOARIE 19 CAVALLINO TREPORTI, Italia, teléfono: +39.3792485702 y correo electrónico: [blancaceciliabarraganmontero@gmail.com](mailto:blancaceciliabarraganmontero@gmail.com)

2.- El suscrito apoderado: **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, en la Calle 142 No. 11 - 79 Apto. 505 de Bogotá, correo electrónico: [<juansarmiento@defensoria.edu.co>](mailto:juansarmiento@defensoria.edu.co), teléfono: 310.3249619.

Honorable Señor Juez, cordialmente:



**JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**

C.C. 79.159.083 de Bogotá

T.P. 73.220 del C.S.J.

dicho conjunto.

- Los propietarios del apartamento 302, interior 15, agrupación 1 del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL** de la Carrera 90 bis No 75-77 de la ciudad de Bogotá, han incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración mensual que corresponden a su cargo, de conformidad con la certificación de la deuda anexa a la presente demanda, siendo el título ejecutivo que origina la presente acción.
- Es así como el señor **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONES Y BLANCA CECILIA BARRAGÁN MONTERO**, al momento de adquirir el inmueble son deudores de las obligaciones de administración y otros emolumentos.

15 SEP 2011

06 AGO 2011  
COPIA COPIA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN 1140003

DARIO TORRES PULIDO  
ABOGADO

#### PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONES Y BLANCA CECILIA BARRAGÁN MONTERO**, en calidad de propietarios del apartamento 302, interior 15, ubicado en la agrupación 1 del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL** de la Carrera 90 bis No 75-77 de la ciudad de Bogotá y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

#### POR CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN.

- Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 6.611.00)**, por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO del 2010.

## PROCESO 2019-2572 Contestación Demanda y Solicitud Copia Expediente

Juan andres Sarmiento Naranjo <juansarmiento@defensoria.edu.co>

Vie 3/12/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

2019-2572 Contestacion Demanda y Anexos.pdf;

Buenas Tardes: En mi calidad de apoderado de los demandados JAIME CRUZ MIDEROS y BLANCA CECILIA BARRAGAN, adjunto Contestación de la Demanda.

Solicito me remita copia del expediente o me de acceso al digital.

Favor Acusar Recibido. Gracias, Quedo Atento.

**JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**

**Defensor Público**

DEFENSORIA DEL PUEBLO – Regional Bogotá

Tel: 310.3249619



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00151

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de octubre de 2022 que obra a folio 31 - 32 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL - COOTRADECUN** contra **LEIDY DIANA CUELLAR SERNA y OMAR ANDRÉS VALENCIA CUBILLOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

**4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f62c940579507d2033bc4342f6aaa6376ecf58370eab8470ebe8d42f2e7715**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2020-00856**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 05 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección electrónica informada en la demanda, es decir, [diego.monsalve@mininterior.gov.co](mailto:diego.monsalve@mininterior.gov.co).

Para el efecto, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a agotar el trámite de notificación del demandado **DIEGO MAURICIO MONSALVE** en el correo electrónico referido y teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75666b0e9a02c739862ae1c07a85159df0fbe3be0bde589a6c1877ab5436ff**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-1077

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 24 de octubre de 2022, que milita a numerales 43 a 45 y 47 del presente paginário virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JOHN FREDY PEÑA SANDOVAL**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d740e9c35bd1aa5d433cd13d760a84493184bf093f0579e9f2abf23363a656**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Ejecutivo No. 2020-01249

Teniendo en cuenta que la pasiva no prestó la caución ordenada en auto del 26 de abril de 2022 (No. 20 C. 2), se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares incluida en el folio 5 del archivo PDF obrante en el numeral 08 del cuaderno No 3, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 602 del C.G.P. para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12c1a22dbaad6ea5b90be201bf956271513c3726e364f23f0189782983f0810**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00227**  
**DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OBREGON**  
**DEMANDADO : OLGA LUCIA ALVARADO RODRÍGUEZ y JOSÉ FERNANDO REYES URIBE**

Teniendo en cuenta que **OLGA LUCIA ALVARADO RODRÍGUEZ y JOSÉ FERNANDO REYES URIBE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OBREGON** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA LUCIA ALVARADO RODRÍGUEZ y JOSÉ FERNANDO REYES URIBE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 001 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 08 - 09 y 13

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfccc9b468856f60dcc3d0fe64093fbafada67003e25b296f4d963504b2b8c35**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Ejecutivo 2021-00227

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ FERNANDO REYES URIBE** se notificó mediante aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, quien dentro del término legal concedido, guardó silencio, sin presentar medio exceptivo alguno.

Como se encuentra integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en providencia adjunta de esta misma fecha, para la continuidad del proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62ae02968efc986af0ab34c2f5465556db5952b2d7dc06db865dc1123dcb12**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-00592**

Revisada la documentación obrante en los numerales 04 – 05, correspondiente al aviso enviado al señor **YON JOSE AVENDAÑO ORTIZ**, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación del mismo, toda vez que la comunicación allegada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se acreditó el envío previo a la remisión del aviso, del correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en cuestión.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe58bb309e88e767b5a622b8895ae5a74fba5e76c9d4e486ecf80372cee0e5**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-636

Vista la excusa allegada el 25 de octubre de 2022 por la abogada de oficio designada, que milita a numerales 22 a 25 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. RELEVAR** del cargo al abogado **CAROLINA MUJICA BENAVIDES** y, en su lugar designar a la abogada **DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS**, quien se ubica en la **CALLE 74 No 15-80 ETAPA 3 OFICINA 615 de la ciudad de Bogotá –Correo electrónico: [angieorozco006@gmail.com](mailto:angieorozco006@gmail.com)**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **CESAR AUGUSTO ROA CHAVES**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1889e311d495d7d21d207c1d5da40caafabe84e1ba81f0294d96916e8ab1cf**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref:** Ejecutivo No. 2021-00825

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría **REQUIÉRASE** a las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA para que informen el trámite dado al oficio circular No. 2127 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Respecto de las demás entidades financieras, el apoderado debe tener en cuenta que las respuestas provenientes de estas se encuentran adosadas a la presente encuadernación (No. 07 – 08 y 13 - 14), luego se insta a la memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

En cuanto a la solicitud de enviar el oficio circular a la entidad financiera referida en los escritos obrantes en los numerales 09 a 12, tenga en cuenta el apoderado que e la medida decretada en auto del 06 de agosto de 2021, se limitan a las entidades financieras relacionadas en el escrito del numeral 01.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f6421c4f2b737909fac1c22a283d6d47996469f894a1e37e8257822aaa13e**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-00914  
**DEMANDANTE** : BANCO FINANDINA S.A  
**DEMANDADO** : REYNALDO BLANCO ALVAREZ

Teniendo en cuenta que **REYNALDO BLANCO ALVAREZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **REYNALDO BLANCO ALVAREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1150326170, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numeral 08 a 09 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd477f2aece8b866e5a7ef3133d19c020ef850d910b9e16a429de308b0c4**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00996**

Revisado el asunto de la referencia, observa el despacho que el escrito obrante en los numerales 07 - 08, no corresponde al proceso de la referencia si no al proceso del No. **2020-00996**.

Lo previo teniendo en cuenta que los extremos de la Litis referidos en el escrito no concuerdan con las del asunto que conoce este juzgado bajo el radicado 2021-00996.

**CÚMPLASE (2),**

Lblt

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9993a9df070d2db1b6068768987ee07084f96befbcd81585979e13e1c1bff**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2021-00996  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM  
**DEMANDADO** : HERNANDO SANCHEZ LOZANO

Teniendo en cuenta que **HERNANDO SANCHEZ LOZANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – COOPCAFAM** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERNANDO SANCHEZ LOZANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3107274 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 12

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4c4c97d033e79c22f7020f01a36ca9d0c3dbd0418808171336e6484119ec0**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Monitorio 2021-1165

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el representante judicial de la parte actora –actúa en causa propia- en escrito allegado el 04 de octubre de 2022, visto a numerales 01 a 02 del cuaderno incidental virtual, el Juzgado la **RECHAZA DE PLANO**, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que las causales expuestas en el escrito de impugnación no se ajustan a las contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925010c5d7ee3b57a5e871da9048d29b84c1f9f8580d67a90b801fd8c0212b6**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Monitorio No 2021-1165

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 27 de octubre de 2022, que milita a numeral 16 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 09 de septiembre de 2022, visto a numeral 15 del presente paginário, pues no vinculó al proceso a la demandada **NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALVARADO AUDITORS S.A.S** contra **NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO-** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá dejar expresa constancia que la presente actuación fue terminada de manera anormal por desistimiento tácito

**TERCERO-** No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO-** Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

**QUINTO-** **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d593654296507a1c1178d03677bf34332984507931e5addf9453a8205eddc**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-01253**

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS SANITAS**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **JULIAN ANDRÉS FLOREZ OSPINA** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

En cuanto a la información reportada en el numeral 09, agréguese la misma a los autos para los fines legales a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e85bd3587bddc15b878c2cea84362237ede1f2851b52fe6e25d3f3bc1b973**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1305

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 21 de octubre de 2022, que obran a numerales 10 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 07 de febrero de 2022 a la dirección **CARRERA 50 No 83 CSUR – 215 BARRIO LA ESTRELLA** de la ciudad de Medellín - Antioquia, que obran a página 13 a 17 del numeral 12 de este paginario, con resultado negativo.

**2-. OFICIAR** a la **NUEVA E.P.S.**, para que informen a este Estrado Judicial, **ÚNICAMENTE** las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA**. Ofíciase indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049749788c68798321277400eff58d432f831b30d5707f098c40f07b3ed22bd**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-1345  
**DEMANDANTE** : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
**DEMANDADO** : ALEXANDER DANGOND URIBE

Teniendo en cuenta que **ALEXANDER DANGOND URIBE**, se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER DANGOND URIBE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 5053473, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numeral 06 a 08 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee35c96bafd40b8df0476be142b6f646074d00a2a3e42a0d68acc6c39498ec3**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01462

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 06 de septiembre de 2022 visible en el numeral 22, pues, no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPETRANSAM** contra **KRISTIAN DANIEL CASTIBLANCO BENAVIDEZ y WILBER ROJAS VASQUEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**Segundo. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

**Tercero.** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

**Cuarto.** No condenar en costas a la parte demandante.

**Quinto.** Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

**Sexto. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 118, hoy 03 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec601f9d7ca0faa3b0c861994ece5717f7adcb86b69d384b0b05e0dc4e9243f**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-1530  
**DEMANDANTE** : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -  
AECSA  
**DEMANDADO** : MANUEL FERNANDO PATIÑO PALACIO

Teniendo en cuenta que **MANUEL FERNANDO PATIÑO PALACIO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MANUEL FERNANDO PATIÑO PALACIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1921596, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Numeral 06 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$710.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79477127665d283742c2b93654229b1a249b44eb642fbc079388d96df1e288f9**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Ejecutivo No. 2021-01633

En atención al escrito obrante en los numerales 07 - 13, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Así mismo, téngase en cuenta que el poder conferido al abogado **RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS** ha sido revocado mediante el mismo escrito.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778dac4d87275d7ffc30b2112f47f7c5d2463c13eb872fecc88492304b15b77f**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01633**  
**DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S**  
**DEMANDADO : FRANKLIN RIVAS GONZALEZ**

Teniendo en cuenta que **FRANKLIN RIVAS GONZALEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANKLIN RIVAS GONZALEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3095543 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 16 de diciembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 14

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba2c26c94828053e290d099abce0283c9a5f2474537a18702189d74bc824fc**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No 2021-01667

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado el 20 de octubre de 2022 que milita en los numerales 40 - 41 del cuaderno principal, manifiesta la parte actora que ha recuperado la tenencia del inmueble objeto del presente asunto y, por tanto no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.
  
- 2.** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.
  
- 3.** En firme éste auto y/o cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fcd022ffec4c0b9f09213d8294fd605acb79a17c2b6f134e0c530fad7cc805**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00115  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI P.H.  
**DEMANDADO** : DIEGO ALEJANDRO DURAN RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **DIEGO ALEJANDRO DURAN RODRÍGUEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI P.H** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO DURAN RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022, vista a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$143.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037d8dc7064c22e58493551263c736698dca748e56b7dff19e49a6afc311cf1**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00245**  
**DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**  
**DEMANDADO : MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LOSADA**

Teniendo en cuenta que **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LOSADA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LOSADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8714190 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 09

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$970.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0356ccf005599223a03f99ecc3b107f824240100684c24142224b6fa175065**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00556  
**DEMANDANTE** : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX  
**DEMANDADO** : VICENTE JUNIOR MEJÍA GÓMEZ Y RICARDO JAVIER MEJÍA COMAS

Teniendo en cuenta que **VICENTE JUNIOR MEJÍA GÓMEZ** y **RICARDO JAVIER MEJÍA COMAS**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICENTE JUNIOR MEJÍA GÓMEZ** y **RICARDO JAVIER MEJÍA COMAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 93020308565, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 03 de junio de 2022, visto a numeral 10 del cuaderno principal virtual.

---

<sup>1</sup> Numeral 11 a 12 y 15 a 16 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4500809b0f890d4b2315946e4b107d07eba5f84b895be41127f527b1e9240c7c**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2022-00652  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.  
**DEMANDADO** : YEISON FERNANDO GUERRERO RIAÑO

Teniendo en cuenta que **YEISON FERNANDO GUERRERO RIAÑO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YEISON FERNANDO GUERRERO RIAÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2406743 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de junio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 07 - 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb037dbd2a202f25f41c895ff2066d24a15923fb661e45cd141de028ddc451**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00842

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de octubre de 2022 que obra a folio 10 - 14 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **RUBÉN GONZÁLEZ VELASQUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

**4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb110a4ae01d42a61509cda89af3b40117987a396e37b0f38558d6a1bc2188**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00996

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 28 de septiembre y 26 de octubre de 2022, que militan a numerales 07 a 08 y 09 a 10 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **MÓNICA ANDREA PIRATEQUE CRUZ**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección física ubicada en la **CARRERA 36A No 55 – 02 SUR INTERIOR 14 APARTAMENTO 404 DE BOGOTÁ**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 5 del numeral 03 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CARRERA 36A No 55 – 02 SUR DE BOGOTÁ** y Correo electrónico **monikpira100@yahoo.es**, con resultado negativo.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que continúe con las diligencias encaminadas a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada **MÓNICA ANDREA PIRATEQUE CRUZ**, a la dirección física ubicada en la **CARRERA 36A No 55 – 02 SUR INTERIOR 14 APARTAMENTO 404 DE BOGOTÁ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ser nomenclatura física.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fedb629a7a65c396280d9670845e07194a1d42070f4a022b2004772e71bcaee**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01003**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 10 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección informada en el formulario de “Solicitud de Vinculación y Contratación de Productos”, es decir, CLL 9 BIS 19 – 20 LC 121 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 118, hoy 03 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18897d9db157bf69256a89763a9c4f75f579f690326422a0468f849cc0fb9f9b**

Documento generado en 01/11/2022 10:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2022-1031  
**DEMANDANTE** : ENVIA COLVANES S.A.S.  
**DEMANDADO** : CELUCAMBIO S.A.S.

Teniendo en cuenta que **CELUCAMBIO S.A.S**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ENVIA COLVANES S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CELUCAMBIO S.A.S**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta FE01-127557, FE01-130848, FE01-130860, FE01-133970, FE01-134022, vistas a numeral 07 a 10 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de septiembre de 2022, visto a numeral 18 del presente cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 19 a 21 del cuaderno principal virtual.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$880.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b09b9403b9e4d28a867796f273d891c84dda28e8c74d476337efe5c748a561**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Simulación No. 2022-01306**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

**DETERMINE** expresamente cuál es el domicilio de las partes. Num 2° Art. 82 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118, hoy 03 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91462884459cafe2196f130370e83a7782d8af0d60340cacaf6a7b91a47f5c**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del**  
**Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Hipotecario No. **2022-01311**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar **mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA LORENA MELO ÁLVAREZ y EDGAR YESID LEÓN DÍAZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$ **33.964.616,54** M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., sin que sobrepase tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de \$ **1.878.724,61** M/Cte., por concepto de ocho (08) cuotas de capital en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

5. Por la suma de \$ **2.324.218,29** M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.25% E.A., sobre el cada una de las cuotas en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7º de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40614408**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de la ejecutada **DIANA LORENA MELO ÁLVAREZ y EDGAR YESID LEÓN DÍAZ**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica al demandado el correo electrónico al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO**, actúa como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118, hoy 03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264280aaadaabfecef7275618dabff5d386562fbcede4d18a60857c768f6a26c**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01326

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIEGO FERNANDO DÍAZ CRISTANCHO** y **PAOLA MÉNDEZ VALENZUELA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$ 3.297.125,00 M/Cte., por concepto de 1 cuota extraordinaria, 20 cuotas ordinarias de administración y 3 cuotas de estacionamiento vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

	CUOTA MES	VALOR DE LA CUOTA	FECHA DE PAGO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	Diciembre 1 a 31 2020	\$ 157.000,00	31-dic.-2020	31-dic.-2020
2	Enero 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-ene.-2021	1-feb.-2021
3	Febrero 1 a 28 2021	\$ 157.000,00	28-feb.-2021	1-mar.-2021
4	Marzo 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-mar.-2021	1-abr.-2021
5	Abril 1 a 30 2021	\$ 157.000,00	30-abr.-2021	1-may.-2021
6	Mayo 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-may.-2021	1-jun.-2021
7	Junio 1 a 30 2021	\$ 157.000,00	30-jun.-2021	1-jul.-2021
8	Julio 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-jul.-2021	1-ago.-2021
9	Agosto 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-ago.-2021	1-sep.-2021
10	Septiembre 1 a 30 2021	\$ 157.000,00	30-sep.-2021	1-oct.-2021
11	Octubre 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-oct.-2021	1-nov.-2021
12	Noviembre 1 a 30 2021	\$ 157.000,00	30-nov.-2021	1-dic.-2021
13	Diciembre 1 a 31 2021	\$ 157.000,00	31-dic.-2021	1-ene.-2022
14	Enero 1 a 31 2022	\$ 172.800,00	31-ene.-2022	1-feb.-2022
15	Febrero 1 a 28 2022	\$ 172.800,00	28-feb.-2022	1-mar.-2022
16	Marzo 1 a 31 2022	\$ 172.800,00	31-mar.-2022	1-abr.-2022
17	Abril 1 a 30 2022	\$ 172.800,00	30-abr.-2022	1-may.-2022
18	Mayo 1 a 31 2022	\$ 172.800,00	31-may.-2022	1-jun.-2022
19	Junio 1 a 30 2022	\$ 157.000,00	30-jun.-2022	1-jul.-2022
20	Julio 1 a 31 2022	\$ 157.000,00	31-jul.-2022	1-ago.-2022
	<b>CUOTA EXTRAORDINARIA ÁREAS COMUNES</b>			
21	Agosto 1 a 31 2022	\$58.125	31-ago.-2022	1-sep.-2022
	<b>CUOTAS DE ESTACIONAMIENTO</b>			

22	Agosto 1 a 31 2021	\$ 4.000,00	31-ago.-2021	1-sep.-2021
23	Septiembre 1 a 30 2021	\$ 12.000,00	30-sep.-2021	1-oct.-2021
24	Noviembre 1 a 30 2021	\$ 4.000,00	30-nov.-2021	1-dic.-2021
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.297.125,00</b>		

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y expensas comunes que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118, hoy 03 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc3884a7e17d3609e1d4a5c970c4108bad33cdb2f99bb43db4680cdb2a114b**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01327**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **VALCARCEL MORENO JULIANA ESTHER y MALAGÓN MORA NELSON JAVIER** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 686117**

1. Por la suma de **\$4.633.414.00** M/Cte., por concepto de 27 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 955.530.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en la demanda.
4. Se niega el mandamiento de pago requerido en la pretensión 4 como quiera que no se esta ejecutando capital acelerado.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que

podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS actúa como representante legal de CARBET LEGAL CENTER, endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118, hoy 03 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf27db8cacbd76a430a1a98a021faead022acf20221273ea1bdb8eb423b2e7**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01329

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, individualizando las cuotas que se encuentran en mora y de ser el caso, discrimine entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas, toda vez según los hechos narrados, las obligaciones perseguidas fueron pactadas por instalamentos, luego, cada cuota tiene un vencimiento independiente. Lo anterior, toda vez que solicita intereses de mora con fecha anterior al vencimiento de la totalidad de cuotas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P., indique desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Indique el domicilio de las partes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118, hoy 03 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cae02f8b21830df2a7d776a87b16acede47becdacb6382ccfc26387bd0299a**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01332**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL” COOPDENAL”** contra **GLEIDER MENA MURILLO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 10108**

1. Por la suma de **\$ 5.733.333,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,  
G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118, hoy 03 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2402630b05ee38ebe8d56c2da53e8170463b6945278f638d04ae9add93633d**

Documento generado en 01/11/2022 10:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**